



REFERENCIA: 087583184002-2020-00299-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: RAFAEL AUGUSTO CANTILLO RUDAS, MARIEN MARIA CANTILLO RUDAS y YERALDIN PAOLA CANTILLO CHARRIS.

CAUSANTE: RAFAEL AUGUSTO CANTILLO TORRES.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, 29 de Octubre del 2020. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por los señores RAFAEL AUGUSTO CANTILLO RUDAS, MARIEN MARIA CANTILLO RUDAS y YERALDIN PAOLA CANTILLO CHARRIS, a través de apoderado judicial respecto del causante RAFAEL AUGUSTO CANTILLO TORRES, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Sabanagrande - Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se debe indicar la dirección física respecto a los herederos señores YERALDIN PAOLA CANTILLO CHARRIS y MARIEN MARIA CANTILLO RUDAS, lo anterior con fundamento en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P, y 488 numeral 3º ibídem, pues solo se indica para efectos de notificaciones el correo electrónico, sin manifestarse que desconoce la dirección física donde las precitadas recibirán notificaciones. También en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es conveniente indicar la forma como obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes si se pretende que la notificación se realice por ese medio.

Se allega copia incompleta del registro civil de nacimiento que corresponde al señor RAFAEL AUGUSTO CANTILLO RUDAS, visto a folio 14 del plenario, documento que se identifica con indicativo serial N°. 8692481 expedido por la Notaria Única del Circulo de Remolino Magdalena, en el mismo no se vislumbra que este documento contenga la anotación de reconocimiento paterno por parte del causante señor RAFAEL AUGUSTO CANTILLO TORRES, ni la fecha en que se sentó el registro, como tampoco se arrima al plenario registro civil de matrimonio que determine si el causante era casado con la señora NILDA ESTHER RUDAS ACOSTA, para que legitimara la inscripción de la filiación del hijo dentro del matrimonio. El registro civil de nacimiento que se aporta debe ser apto para demostrar parentesco y la calidad de heredero que se alega.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º ibídem, que en tratándose de bienes inmuebles el citado artículo en su parte pertinente indica: "4. *Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastrar deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º*", lo anterior, también, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita.

Por otro lado, se advierte que en la relación del inventario de los bienes relictos se incluye el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 199363, sin embargo, no se aporta certificado de tradición que



corresponde a dicho inmueble, sino del bien con matricula inmobiliaria N°. 041-60655, del cual solicita como medida cautelar embargo y secuestro de dicho bien, y el cual no hace parte del inventario de los bienes aportados, por lo cual se debe aclarar dicha inconsistencia.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTESTADA formulada por los señores RAFAEL AUGUSTO CANTILLO RUDAS, MARIEN MARIA CANTILLO RUDAS Y YERALDIN PAOLA CANTILLO CHARRIS, a través de apoderado judicial respecto del causante ROSA MARIA NOGUERA DE BE RAFAEL AUGUSTO CANTILLO TORRES, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Sabanagrande -Atlántico.
2. Reconocer personería a la Dra. CLARA TORRES MARTINEZ, quien se identifica con C.C. N°. 34.986.448 y T.P. N°. 87.071 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores RAFAEL AUGUSTO CANTILLO RUDAS, MARIEN MARIA CANTILLO RUDAS Y YERALDIN PAOLA CANTILLO CHARRIS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA